ORDENANZA Nº 3.592.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Denomínase "Centros de Producción, Promoción, Difusión Artística y Cultural Independientes" o "Teatros Independientes", a las salas o espacios no convencionales, espacios experimentales o espacios multifuncionales que teniendo como actividad principal el teatro, realicen manifestaciones artísticas que signifiquen espectáculos con participación real y directa de intérpretes, en cualquiera de sus modalidades sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído y de cámara y en los que también se pueden desarrollar optativamente otras actividades tales como talleres culturales, presentaciones de libros, muestras plásticas, espectáculos musicales de pequeño formato, danza, muestras audiovisuales, espectáculos multimedia y toda otra actividad artística en la que se tome en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

Art. 2º.- El Teatro Independiente podrá manifestarse en casas, galpones, galería de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, estudios profesionales, clubes e instituciones y todo local que sea utilizado para manifestaciones de arte y/o cultura. Dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Art. 3º.- La habilitación correspondiente será solicitada por el propietario del edificio o por la empresa responsable de su funcionamiento. Los planos consignarán: plantas y cortes necesarios, números de las localidades, dimensiones y emplazamientos del escenario o tablado y todas las dependencias afectadas al uso del teatro (camarines, hall, boletería, guardarropas, etc.). Cuando los locales afectados al uso del Teatro Independiente formen parte de un edificio con otros usos compatibles de las cuales no estuviere independizado, en los planos se indicarán las plantas completas con el cálculo de los medios de egreso de todos los usos concurrentes. Se acompañará junto con la documentación una constancia fehaciente otorgada por el propietario del edificio en la que se autorice el uso propuesto del Teatro Independiente, o en su defecto, copia del contrato de locación en el que figure explícitamente el destino del Teatro Independiente para el local objeto del contrato.

Art. 4º.- Dada la característica particular de la actividad, la disposición y ubicación del espacio escénico y distribución de localidades podrá ser variable, respetan do el máximo de capacidad declarada, y siempre que se mantengan las medidas de los pasillos y los medios de egresos. Sin gestión alguna, la empresa podrá reducir la capacidad de la sala.

Art. 5º.- Los representantes de los teatros independientes se harán responsables del cumplimiento de todas las normas que fueran exigibles para el funcionamiento del teatro, manteniendo las condiciones de higiene, seguridad y constructivas que reglen la actividad. Tal responsabilidad subsistirá hasta tanto la empresa solicite a la Autoridad de Aplicación el cese de actividades.

Art. 6º.- Recinto: Cumplirá las siguientes condiciones:
a) será admitido cualquier recinto de los citados en los artículos 1º y 2º de esta ordenanza siempre que se adecuen a las medidas de seguridad indicadas en los artículos 6º al 14 de la presente;
b) estará constituido con materiales incombustibles admitiendo el uso de madera previo tratamiento con pinturas ignífugas o equivalentes con sales apropiadas a tal fin;
c) se admitirán revestimiento ejecutados con materiales de combustión lenta, siempre que ellos se aplicaren directamente sobre partes incombustibles;
d) los desniveles del piso, siempre que no constituyan elementos de paso, serán protegidos mediante barandas que no obstruyan la visibilidad de los espectadores;
e) los escalones deberán señalarse con una luz que permita reconocerlos en la obscuridad, la que podrá ser reemplazada por un elemento fluorescente cuando se trate de recintos con capacidad de hasta 80 (ochenta) personas. Se colocará en la parte de la pisada de los escalones a una distancia de un centímetro del borde cintas antideslizantes autoadhesivas. También deberán cumplir con la longitud a 0,50 cm. (cincuenta centímetros). El primer y último escalón se señalizarán con una banda de color amarillo lo que indicará el principio y fin de la escalera, para facilitar la visualización en casos de emergencia;
f) el escenario o tablado podrá ser ejecutado en madera, sea en secciones, fijo o movible, o bien podrá ocupar un sector de sala o recinto, limitado al efecto. Este sector podrá asímismo constituir el "escenario circular";
g) capacidad de la sala: la capacidad máxima de un Teatro Independiente se establece en 300 (trescientas) localidades. Será establecida a razón de 0,40 m2 (cuarenta centímetros cuadrados) por cada espectador;
h) los pasillos de salida de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,90 m (noventa centímetros), para los primeros espectadores. Se incrementarán hacia la salida a razón de 0,0075 m (setenta y cinco diez milésimas de metro) por cada localidad que supere los 100 (cien) espectadores. Los pasillos quedarán expeditos en todo momento y no podrán ser obstruidos por ningún elemento que modifique el ancho establecido en los planos. Queda terminantemente prohibido colocar sillas o asientos de cualquier tipo dentro de la sala, fuera de los autorizados; e
i) la sala contará con un espacio reservado para personas con necesidades especiales.

Art. 7º.- Medios de egreso:
a) los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto;

b) el ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) capacidad de hasta 50 (cincuenta) espectadores: 0,90 m. (noventa centímetros), 2) 51 a 100 espectadores: 1 m. (un metro), 3) más de 100 (cien) espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 m (setenta y cinco diez milésimas de metro) por cada localidad;
c) no podrán ser obstruidos por elemento alguno;
d) cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el teatro será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación correspondiente de los otros usos concurrentes; y
e) las puertas, en caso de existir, tanto las del recinto o salas como todas las que correspondan a los medios de egreso para el público, abrirán hacia el sentido de salida y tendrán el ancho calculado según el inciso h) del artículo anterior; En ningún caso será menor que la luz del corredor escalera, o tramo de escalera o pasillo a que sirve. No podrá abrir directamente sobre una escalera o tramo de escalera, sino que lo hará sobre un rellano, descanso o plataforma. Las hojas no batirán de modo que reduzcan el ancho de algún paso o salida exigida.

Art. 8º.- Luces de emergencia y señalización:
a) se dispondrá de un sistema de iluminación de emergencia suficiente para iluminar las vías de escape, así como de flechas luminosas indicadoras de las salidas. Estas últimas podrán ser reemplazadas por un elemento fluorescente cuando se trate de recintos con capacidad de hasta 80 (ochenta) personas; y
b) se deberá contar con cartelería de indicación de salidas de emergencias, indicando el sentido de apertura de puertas, de elementos de seguridad y de espacios vedados al acceso de público.

Art. 9º.- Previsiones contra incendios:
Un recinto con capacidad de más de 200 (doscientos) espectadores deberá poseer 4 (cuatro) matafuegos de 5 Kg. (cinco kilogramos); uno de cada lado del espacio escénico y los otros dos en la sala, al lado de la puerta de acceso. En el caso de salas de más de 100 (cien) espectadores se exigirá como mínimo 3 (tres) matafuegos de 5 Kg. (cinco kilogramos). En el caso de salas de menos de 100 (cien) espectadores, se exigirá como mínimo 2 (dos) matafuegos de 5 kg (cinco kilogramos). En la cabina de luces y sonido y camarines habrá un extintor de anhídrido carbónico de 3,5 Kg. (tres kilogramos y medio) de capacidad. Regirá la prohibición de fumar en el interior de la sala.

Art. 10.- Cabina de luces y/o sonido:
Teniendo en cuenta el carácter multiespacial de los Teatros Independientes, las cabinas de luces y sonido podrán funcionar en cualquier ubicación del recinto o dependencia al que no deberá tener acceso ninguna persona del público. Rigen las especificaciones acerca de señalización (Art. 8º) y previsiones contra incendios (Art. 9º).

Art. 11.- Instalación eléctrica:
Se ajustará a las normas generales. Los circuitos partirán de un tablero general que estará en un lugar inaccesible al público, o en la cabina de luces y/o sonido. La iluminación de la sala, salida y locales de salubridad se hará por lo menos con dos circuitos eléctricos. Si una actividad Teatral Independiente se emplaza en un local preexistente, las normas habilitatorias se regirán por el final de obra de ese local. Los tableros se pintarán de color azul francia y se les colocará un pictograma indicando los mismos. Poseerán disyuntores diferenciales en cada una de las cajas de distribución en los diferentes locales del predio. Se deberá contar con puesta a tierra y se verificará periódicamente la continuidad de la misma.

Art. 12.- Primeros auxilios:
Se contará con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.

Art. 13.- Previo al inicio de las funciones el personal del teatro explicará a los concurrentes el plan de evacuación de emergencia de la sala, como así también la ubicación de vías de escape y elementos de seguridad. También se exhibirán estas instrucciones en carteles ubicados en la entrada del recinto.

Art. 14.- En los casos que las empresas y/o propietarios de los teatros independientes preexistentes soliciten excepciones u ofrezcan alternativas para el cumplimiento de los requisitos exigidos, los mismos serán considerados previamente cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación, se encuentren aseguradas las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

Art. 15.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 22 de marzo de 2005.